

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 251 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 28 MAR. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**<sup>1</sup> con RUC N° 20452633478, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00043994-2018 de fecha 10.05.2018, contra la Resolución Directoral N° 2745-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.04.2018, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 5.01 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por obstaculizar las labores de supervisión e inspección del inspector, infracción tipificada en el numeral 26 del RLGP<sup>2</sup>; con multa de 5.01 UIT y el decomiso de 36.129 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa, infracción tipificada en el numeral 102 del artículo 134° del RLGP<sup>3</sup>; y, con 5.01 UIT y el decomiso de 36.129 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP<sup>4</sup>.
- (ii) Los expedientes N° 0074, 0073, 0070, 0071 y 0072-2017-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independiente (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.2 Mediante los Reportes de Ocurrencias N° 04-001423, N° 04-001096, N° 04-001097, 004-N° 000530 y 004-N°000765, se verificó a través de los operativos de control e

<sup>1</sup> Debidamente representado por el señor Pavel Antonio Betancourt Mejía identificado con DNI N° 18172983, en su calidad de Gerente según consulta en la página web de Sunat.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

<sup>3</sup> Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

<sup>4</sup> Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

inspección de fecha 18 y 19 de enero de 2017 en la localidad de Chimbote, llevado a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, el ingreso de Cámaras Isotérmicas a la zona de recepción de la Planta de Reaprovechamiento de la recurrente con el recurso hidrobiológico Anchoveta No Apto para Consumo Humano Directo (CHD)/ Descartes, según el siguiente detalle:

Reporte de Ocurrencias	Cámara Isotérmica	Cantidad/ cajas	Guía de Remisión Remitente	Cantidad descargada	Acta de Descarte	Acta de Prevención de Comisión de Infracción
04-001423	D2H-856	160 cajas	0001 – N° 006246	8.637 t.	14.01.2017	004-N°026983
04-001096	D5M-818	200 cajas	0001 – N° 005511	11.405 t.	17.01.2017	004-N°027335
04-001097	H1X-939	178 cajas	0001 – N° 005513	8.746 t.	17.01.2017	004-N°027335
004-N°000530	M1M-927	160 cajas	0001 – N° 005512	4.241 t.	17.01.2017	004-N°027655
004-N°000765	M4Q-919	160 cajas	0001 – N° 005514	3.100 t.	17.01.2017	004-N°027655

Siendo que al realizar la trazabilidad a efectos de verificar la procedencia de los citados vehículos y del recurso hidrobiológico, se constató que las Cámaras Isotérmicas mencionadas no ingresaron ni salieron de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros, Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., tal como consta en las Actas de Prevención de Comisión de Infracción. Adicionalmente, en las diligencias correspondientes se informó al representante de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** el desconocimiento de la procedencia del recurso hidrobiológico abastecido por las Cámaras Isotérmicas mencionadas, quien hizo caso omiso a lo indicado, prosiguiendo con la descarga y recepción, impidiendo el decomiso correspondiente.

- 1.3 Mediante las Notificaciones de Cargos N° 6901-2017-PRODUCE/DSF-PA, 6900-2017-PRODUCE/DSF-PA, 6897-2017-PRODUCE/DSF-PA, 6898-2017-PRODUCE/DSF-PA, 6899-2017-PRODUCE/DSF-PA, notificadas el 03.11.2017, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción a los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2745-2018-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 18.04.2018, se resuelve acumular los procedimientos administrativos sancionadores de los expedientes N° 0073, 0070, 0071 y 0072-2017-PRODUCE/DSF-PA, en el expediente signado con el N° 0074-2017-PRODUCE/DSF-PA, y sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 5.01 UIT, por obstaculizar las labores de supervisión e inspección del inspector, infracción tipificada en el numeral 26 del RLGP; con 5.01 UIT y el decomiso de 36.129 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa, infracción tipificada en el numeral 102 del artículo 134° del RLGP; y con 5.01 UIT y el decomiso de 36.129 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00043994-2018 de fecha 10.05.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2745-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.04.2018, dentro del plazo de ley.

<sup>5</sup> Notificada a la recurrente el día 19.04.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 4786-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 234.

## II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 2.1 Que, el inspector subsumió los hechos dentro del supuesto de recepcionar o procesar descartes y/o residuos provenientes de una planta de consumo humano directo que cuenta con una planta de harina residual; sin embargo, la recurrente recibió descartes del recurso anchoveta provenientes del establecimiento artesanal pesquero de consumo humano directo de propiedad de la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., en consecuencia, no se encuentra dentro de los alcances de la infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP.
- 2.2 Que, la recurrente recepcionó descartes provenientes del establecimiento artesanal Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., por ende, no correspondía que el inspector efectuara el decomiso; en consecuencia, la conducta atribuida no encaja en la infracción tipificada en los numerales 26 y 102 del artículo 134 ° del RLGP.
- 2.3 La Dirección de Sanciones – PA está extralimitando su potestad, al emitir la Resolución impugnada, dado que pretende sancionar por una acción donde nunca tuvo dominio del hecho, alegan que nunca fueron los autores, además que se les restringen la recepción de descartes y residuos de los establecimientos pesqueros artesanales ocasionándoles perjuicio económico.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 4.1.4 Que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>6</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.
- 4.1.6 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.7 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *“Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”*.
- 4.1.8 El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción: *“Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 4.1.9 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”*.
- 4.1.10 Asimismo, el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 1<sup>7</sup>, 3<sup>8</sup> y 48<sup>9</sup> determina como sanciones las siguientes:

<b>Código 1</b>	Multa
<b>Código 3</b>	Multa
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico
<b>Código 48</b>	Multa
	Decomiso

- 4.1.11 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión

<sup>6</sup> Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial “El Peruano”.

<sup>7</sup> Relacionado al inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

<sup>8</sup> Relacionado al inciso 102 del artículo 134° del RLGP.

<sup>9</sup> Relacionado al inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

##### 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, se señala lo siguiente:

*“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...)”*.

- f) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:
- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
  - Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado<sup>10</sup>.
- g) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ y no, como alega la recurrente que el recurso hidrobiológico ingresado a su establecimiento industrial pesquero tiene la condición de ser considerado como Descarte por encontrarse en estado de descomposición y declarado no apto por los Inspectores del Ministerio de la Producción; ello por cuanto, de la sola evaluación realizada en la plata de harina residual o de reaprovechamiento, no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes, ya que ello solo puede ser declarado durante la recepción del recurso en una planta de consumo humano directo.
- h) En consecuencia, respecto al caso materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que no existe documentación que acredite que el recurso hidrobiológico recepcionado haya pasado previamente por una planta de consumo humano directo; por cuanto, el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción verificó que en las Guías de Remisión se indicó la remisión de cajas de pescado No Apto para CHD/Descarte, y las Actas de Descartes S/N de fecha 14 y 17 de enero de 2017, no se le puede atribuir la calidad de Descartes por cuanto no se verifica la trayectoria del recurso, más aún si se verificó que las Cámaras Isotérmicas involucradas no entraron ni salieron de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., tal como consta en las Actas de Prevención de Comisión de Infracción; en consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de sustento; por tanto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP.

#### 4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) Que, conforme a lo mencionado en el párrafo precedente, al haber constatado el Inspector que no existía trazabilidad entre el recurso hidrobiológico indicado en las Guías de Remisión 0001 – N° 006246, 0001 – N° 005511, 0001 – N° 005513, 0001 – N° 005512 y 0001 – N° 005514, informó al representante de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** dicha situación; sin embargo, se hizo caso omiso a lo indicado, prosiguiendo con la descarga y recepción, impidiendo el decomiso correspondiente.

<sup>10</sup> Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isoarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.**
- c) Conforme a lo expuesto, siendo los inspectores funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, los hechos constatados por éstos tiene principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que los días 18 y 19 de enero de 2017, la recurrente, al desarrollar las conductas detalladas en los Reportes de Ocurrencias N° 04-001423, N° 04-001096, N°04-001097, 004-N°000530 y 004-N°000765, esto es, haber obstaculizado las labores de supervisión e inspección al inspector acreditado del Ministerio de la Producción; incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; por tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.
- d) Asimismo, respecto a la infracción al inciso 102 del artículo 134° del RLGP, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, verificaron la trazabilidad del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para CHD recibido por la planta de reaprovechamiento de la recurrente, detectándose que las Guías de Remisión Remitente y las Actas Descarte, proporcionadas por el representante de la planta inspeccionada, contienen información falsa, ya que el recurso hidrobiológico no provenía de la Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., según la verificación efectuada por los inspectores que obra en las Actas de Prevención de Comisión de Infracción 004-N° 026983, 004-N° 027335 y 004-N° 027655, que obra a fojas 144, 113, 86, 58 y 10 del expediente.
- e) Al respecto, el Principio de Causalidad concebido en el inciso 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG dispone que *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*
- f) De acuerdo con MORON<sup>11</sup>, *“Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)”*
- g) En este caso, la conducta infractora que se le imputa a la recurrente es la establecida en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, referida a entregar deliberadamente información falsa. Sobre el particular, conforme a los medios probatorios en mención, se acreditó que la recurrente entregó a los inspectores las Guías de Remisión 0001 – N° 006246, 0001 – N° 005511, 0001 – N° 005513, 0001 – N° 005512 y 0001 – N° 005514 y las Actas Descarte de fecha 14 y 17 de enero de 2017 que contenían información falsa sobre la procedencia del recurso hidrobiológico recepcionado en el EIP de la recurrente, que si bien no son documentos suscritos por la misma, ésta en su calidad de titular de la planta materia de

<sup>11</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, 12° Edición, Gaceta Jurídica, pp. 436.

inspección y receptora de los recursos hidrobiológicos que fueron objeto de fiscalización, tenía el deber de verificar y validar la información consignada en tales documentos, los cuales forman parte de su acervo documentario.

- h) En tal sentido, queda acreditado la responsabilidad subjetiva del agente infractor y la relación de causalidad, siendo la recurrente el autor de la conducta constitutiva de infracción sancionable que es la de entregar información falsa a los inspectores, incurriendo en el tipo infractor establecido en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2745-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.04.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente, de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

**JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH**  
Presidente (s)  
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones